



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2016-PA/TC
LIMA
ELEUTERIA SALCEDO RODAS VDA. DE
MENDÍVEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eleuteria Salcedo Rodas Vda. de Mendível contra la resolución de fojas 331, de fecha 8 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo que cuestionaba la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente. Allí se hace notar que la pretensión plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque la demandante solicita que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2016-PA/TC
LIMA
ELEUTERIA SALCEDO RODAS VDA. DE
MENDÍVEL

reconozcan más años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 25967; sin embargo, en el Informe Grafotécnico 474-2009-CETA/ONP, de fecha 30 de setiembre de 2009 (ff. 193 a 194), luego de haberse efectuado el análisis y las pruebas respectivas, se determina la existencia de irregularidad grafotécnica, pues la recurrente se encuentra habilitada por adición (agregado) en el libro de planillas de salarios del empleador Empresa Agrícola Santiago SA y Anexos (ex Cooperativa Agraria de Usuarios Santiaguillo Ltda.), en diferentes semanas de los años 1958 y 1959, aprovechando los renglones con espacios en blanco. Además de ello, para el registro se ha utilizado tinta líquida de color azul de distinta tonalidad cromática con relación a la graficación del resto de trabajadores; es decir, que su registro es irregular. Por lo tanto, que el certificado de trabajo de la referida empresa (f. 6), en el que se consigna que laboró desde el 23 de mayo de 1958 hasta el 1 de octubre de 1965, no genera convicción a este Tribunal para acreditar periodos de aportación.

4. A mayor abundamiento, respecto al periodo comprendido desde el 20 de agosto de 1976 hasta el 21 de diciembre de 1994, laborado para la empresa Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Margarita Ltda. n.º 246, se advierte que la demandante no ha presentado documentación idónea que permita generar certeza de sus aportaciones, toda vez que el certificado de trabajo (f. 7) de fecha 20 de octubre de 2007 y la hoja de liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 8, que adjunta presentan indicios de falsedad, pues en el rubro de deducciones se consignan los descuentos al SSP en el año 1994, en vez de descuentos al IPSS, el cual fue creado por el Decreto Ley 23161 el 19 de julio de 1980, mientras que el Seguro Social del Perú (SPP) fue creado por la Ley 27056, publicada el 30 de enero de 1999.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04611-2016-PA/TC
LIMA
ELEUTERIA SALCEDO RODAS VDA. DE
MENDÍVEL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA